

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO

SENTENCIA: 00040/2014

S E N T E N C I A

En Oviedo, a cinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 260/13, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

, defendido por el letrado D. M.
R , siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D. B1
E , sobre providencia de apremio.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. , en su propio nombre y representación se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 27.11.13, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Oviedo en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 19.2.14, con el resultado que obra en autos.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta por D.

ante el Ayuntamiento de Oviedo el 19 de febrero de 2013 contra la providencia de apremio, por las deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo relativas a costas procesales del recurso de apelación N° 147/2011 por importe de 5.637,78 euros.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, alegando esencialmente que desconoce la deuda a la que viene referida la Providencia de Apremio recurrida, añadiendo que parece que se están cobrando unas costas procesales cuya ejecución corresponde a la Administración de Justicia.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones recogidas en la minuta presentada en el acto de la vista, a la que nos remitimos en aras a la brevedad.

En cualquier caso se alega que las resoluciones recurridas traen causa de las costas procesales aprobadas por Decreto de 11 de julio de 2012, estableciendo el art. 139.4 de la LJCA que la exacción de las costas impuestas a particulares,



corresponde a la Administración, a través de la vía de apremio.

SEGUNDO.- Son hechos que resultan acreditados a la vista del expediente administrativo y de las pruebas practicadas los que siguen:

1. Por Decreto del Secretario del TSJ de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de julio de 2012, se aprobaron las costas por importe de 4.614,58 euros, correspondientes al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Oviedo de 3 de marzo de 2011, desestimado por Sentencia de 6 de julio de 2011.
2. Por Providencia de Apremio de 18 de enero de 2013 del Tesorero del Ayuntamiento de Oviedo se requiere al Sr.
el pago de la deuda.
3. El 19 de febrero de 2013 el Sr.
interpone reclamación económico-administra contra la Providencia de Embargo, alegando la falta de notificación de las liquidaciones.

Esto sentado, dispone el art. 167.3 de la LGT que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, c) Falta de notificación de la liquidación, d) Anulación de la liquidación, y e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada, mientras que el art. 170.3 de la misma Ley dispone que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) Falta de notificación de la

providencia de apremio, c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley, d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Efectivamente, es doctrina reiterada del TS la que declara que un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el art. 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria (SSTS de 24 y 27 junio y 31 octubre 1994 y 23 noviembre 1995).

Como fácilmente se comprende, son esos y no otros los motivos que se pueden hacer valer frente a la Providencia de Apremio (acto recurrido en este contencioso), y así el recurrente viene a alegar que desconoce cuál es la providencia apremiada, y por otro lado, que sería en todo caso competencia del órgano jurisdiccional la ejecución de las costas judiciales.

Pues bien, en contra de lo que parece entender el recurrente, el artículo 139.4 de la LJCA establece que "para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario".

En este caso por Decreto del Secretario del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo contencioso Administrativo, de 11 de julio de 2012, se aprobar las costas



del recurso de apelación que había tramitado dicha Sala y que ahora se apremian por la Administración.

En similares términos se pronuncia el art. 13 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Hay por tanto una serie de particularidades que presenta la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de otras como la civil.

Así, si bien es cierto que el art. 103 de la LJCA despejó cualquier duda, residenciando la ejecución en "los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional", sin embargo, a diferencia de lo que acontece en la jurisdicción civil, en la que la competencia para la exacción de las costas (por vía de apremio) se atribuye al juez que deba ejecutar la sentencia, en la contencioso-administrativa, la vía de apremio le corresponde iniciarla y seguirla a la Administración, cuando sea beneficiaria de las costas impuestas a los particulares (así se infiere del art. 139.4 de la LJCA).

La distinción entre los favorecidos por las costas resulta obvia, pues, si la condena recae sobre la Administración, lógicamente los particulares habrán de impetrar, llegado el caso, su ejecución al órgano judicial, a diferencia de lo que acontece con la Administración, investida de los privilegios que le confiere la autotutela ejecutiva.

En relación con la cuestión sobre si es competente el órgano judicial para efectuar el requerimiento de pago voluntario de costas y, en su caso, para iniciar la vía de apremio, cuando es beneficiaria la Administración, el Tribunal Supremo se ha pronunciado de una manera clara en diversos autos, en el sentido que corresponde a la Administración, la ejecución de los pronunciamientos de condena en costas impuestas a los particulares, cuando sea acreedora de las





mismas (Autos de 16 febrero de 2006 , 21 de noviembre de 2007 y 4 de junio de 2008, entre otros muchos).

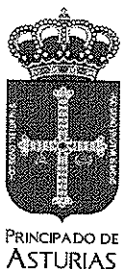
Pues bien, el procedimiento de apremio al que alude el citado artículo 139 ha de identificarse con el del artículo 97 de la Ley 30/1992 que, a su vez, remite al "procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva", es decir, al del Reglamento General de Recaudación.

Llegados a este punto importa matizar que el artículo 97 de la Ley 30/1992) se inserta entre los mecanismos de ejecución forzosa que enuncia el artículo 96 de la misma Ley, sin embargo, esas expresiones de autotutela se conciben para la ejecución de los actos administrativos (como se infiere de los artículos 93, 94 y 95), carácter al que es ajeno el pronunciamiento judicial condenatorio en costas.

Se debe entender que, pese a que la Administración ejecuta las costas mediante un cauce típicamente administrativo, actúa en realidad como colaboradora (ex artículo 118 de la Constitución) del órgano judicial, dado que el título de ejecución no emana de sus propias potestades, sino de la decisión judicial.

En cualquier caso, sin perjuicio de que el ciudadano pueda alegar o, cuando menos, poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que estime oportunas (prescripción o compensación, por ejemplo) la decisión final, cuando de apremio de costas se trate, corresponde al órgano judicial.

Y precisamente el título que constituye el objeto de ejecución surge en el art. 117.3 de la Constitución, en virtud del cual las decisiones que en este ámbito adopte la Administración no constituyen un nuevo acto administrativo susceptible de impugnación independiente, siendo, por contra,





revisables como un incidente en ejecución de sentencia, por la vía del artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción.

En definitiva el órgano judicial que impuso las costas es el que debe conocer de las incidencias que se deriven en relación con la exacción de aquéllas, limitándose la demandada a ser un mero ejecutar de un acto dictado por otro funcionario, en este caso, el secretario del Tribunal Superior de Justicia, por lo que procede sin más trámites desestimar el recurso, pues todas las cuestiones atinentes al Decreto de 11 de julio de 2012 deberá hacerlas valer ante ese Tribunal, sin que tenga encaje en ninguno de los supuestos previstos en el art. 167 de la LGT, que en este caso debe interpretarse de forma modulada, o si se quiere adaptada a las peculiaridades de este procedimiento.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no se estima procedente realizar pronunciamiento en cuanto a las mismas, dadas las dudas de derecho del supuesto controvertido.

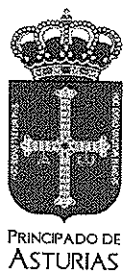
Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 5.637,78 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 260/13 interpuesto por D.

, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. ante el Ayuntamiento de Oviedo el 19 de febrero de 2013 contra la providencia de apremio, por ser los actos recurridos conformes





con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía del presente recurso la cantidad de 5.637,78 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

